

CERTIFICACION

Los infrascritos Presidente Nacional y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Independiente (PLI) para el período dos mil trece-dos mil diecisiete (2013-2017) CERTIFICAN el texto oficial de los Estatutos del Partido Liberal Independiente, registrado ante la Dirección General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral el diecinueve de febrero de dos mil trece, el cual íntegra y literalmente dice:

“PARTIDO LIBERAL INDEPENDIENTE

ESTATUTOS

CAPITULO I

DEL PARTIDO Y SUS OBJETIVOS

Arto. 1.- El Partido Liberal Independiente es una asociación pública nacionalista de existencia propia y permanente, constituido por ciudadanos nicaragüenses de ambos sexos que, habiendo adoptado previamente sus principios, se inscriben en él.

Arto. 2.- El objetivo primordial del Partido Liberal Independiente es alcanzar un régimen de libertad, democracia y justicia que garantice bienestar y paz para todos. Para lograr dicho objetivo, se propone obtener el poder público.

Arto. 3.- La Bandera del Partido Liberal Independiente es de color rojo con una estrella blanca de cinco picos en el centro, dentro de la cual se inscribirá en letras azules la sigla PLI. La Flor del Partido es la genciana roja.

Arto. 4.- El día Nacional del Partido Liberal Independiente es el 12 de enero, fecha en la que conmemora la Proclama que en 1944 le dio origen y vida. El lema del Partido es: PATRIA, LIBERTAD, DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL.

Arto. 5.- El pensamiento y la acción del Partido Liberal Independiente estarán fundamentados en su Declaración de Principios, la cual deberá ser ampliamente difundida para su conocimiento y arraigo en la conciencia del pueblo.

Arto. 6.- El Partido Liberal Independiente actuará en forma cívica y en el cumplimiento de sus objetivos procurará la derogación o reforma de las leyes que fueren lesivas a la soberanía nacional, a los derechos esenciales de la persona humana y a la forma republicana y democrática de gobierno.

Arto. 7.- En el caso de tiranía y opresión, el Partido Liberal Independiente reconoce el DERECHO A LA REBELIÓN.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO

Arto. 8.- Para ser miembro del Partido Liberal Independiente se requiere:

- a) Ser nicaragüense;
- b) Haber cumplido dieciséis años de edad;
- c) Profesar la ideología liberal y el sistema republicano, democrático y representativo;
- d) No pertenecer a otra entidad política reconocida como Partido o que sea filial de ésta, o de organizaciones que nieguen los principios del PLI.

Arto. 9.- El procedimiento para ser miembro del PLI es el siguiente: Todo aspirante presentará su solicitud ante la Junta Directiva Municipal o Distrital, o ante la Junta Directiva Departamental, cada una de las cuales resolverá en la sesión inmediata posterior a la presentación de dicha solicitud sobre la admisión o no del solicitante, debiendo razonarla en caso de negativa; si la Junta Directiva Municipal, Distrital o Departamental no se pronunciare se tendrá por aceptada la solicitud, extendiéndole al solicitante su carnet de militante.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Arto. 10.- Los miembros del PLI tienen los derechos siguientes:

- a) Elegir o ser electos para integrar los órganos de gobierno del Partido;
- b) Elegir o ser electos o designados por la autoridad partidaria competente para optar a cargos de función pública. El ejercicio de este derecho no es excluyente, en consecuencia, tal elección o designación por la autoridad partidaria competente puede recaer en ciudadanos nicaragüenses no miembros del Partido, de reconocida trayectoria personal y política democrática.
- c) Ser escogidos para el desempeño de misiones oficiales del Partido o del Estado, dentro o fuera de Nicaragua. Mientras el Partido no ejerza el gobierno, toda participación en misiones estatales requerirá, obligadamente, de previa autorización escrita del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Presentar iniciativas, proyectos y proposiciones ante organismos del Partido;
- e) Dirigir por escrito, ante los órganos partidarios competentes, reclamos contra otros miembros, incluso autoridades, así como formular denuncias o acusaciones;
- f) Demandar y recibir protección del Partido cuando la necesitare;
- g) Todos los demás derivados de la ley, estos estatutos y sus reglamentos.

Arto. 11.- Son obligaciones de los miembros del PLI, las siguientes:

- a) Defender, sostener y propagar los Principios, Línea Política y Estatutos del Partido;
- b) Acatar con disciplina y espíritu de cooperación los acuerdos y resoluciones legalmente adoptados por las autoridades del Partido;
- c) Desempeñar con lealtad y eficiencia las funciones, comisiones o cargos para los cuales fueren electos, designados o autorizados por el Partido;
- d) Asistir a las sesiones, reuniones, concentraciones y actos cívicos convocados por el Partido;
- e) Apoyar a los candidatos del Partido a cargos públicos de elección popular, promover su triunfo y votar por ellos;
- f) Pagar con puntualidad las contribuciones establecidas por los órganos competentes del Partido;
- g) Comunicar al Comité Territorial del último domicilio cualquier cambio de dirección e inscribirse en el registro partidario del nuevo;
- h) Tratar con fraternidad y respeto a todos los correligionarios y, especialmente, a las autoridades del Partido;
- i) Rendir pronto informe del resultado de las misiones o gestiones que el Partido les encomendare o autorizare realizar;
- j) Todas las demás derivadas de los documentos básicos del Partido.

Arto. 12.- Todos los miembros del Partido son iguales en derechos y obligaciones, salvo las limitaciones o extensiones fijadas por la Ley y los Estatutos.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DEL PARTIDO

Arto. 13.- Son órganos de gobierno del Partido Liberal Independiente:

- a) La Convención Nacional (CN)
- b) La Asamblea Delegataria (AD)
- c) El Comité Ejecutivo Nacional (CEN)
- d) La Asamblea Departamental (AD)
- e) La Junta Directiva Departamental (JDD)
- f) La Asamblea Municipal (AM)
- g) La Junta Directiva Municipal o Distrital (JDM o JDD)
- h) La Asamblea Territorial (AT)
- i) La Junta Directiva Territorial (JDT)

Arto. 14.- Además de los consignados en el artículo anterior, el PLI cuenta dentro de su estructura con organismos colaterales y sectoriales. Estos son parte integrante del Partido y quedan bajo su gobierno, pero contarán con reglamentos propios ajustados a los Principios y Estatutos del Partido, los cuales deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO V

DE LA CONVENCION NACIONAL

Arto. 15.- La Convención Nacional es la suprema autoridad del Partido Liberal Independiente y se integra por:

- a) Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Los miembros de la Junta Consultiva Nacional;
- c) Los Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas Directivas Departamentales;
- d) Los Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas Directivas Municipales;
- e) Los Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas Directivas Distritales de Managua.

Ninguno de los convencionales tiene derecho a más de un voto y cada propietario contará con un suplente. Los Vocales de las Juntas Directivas Departamentales y Municipales asumirán como Suplentes de los Secretarios Generales Departamentales y Municipales respectivos.

Arto. 16.- La Convención Nacional cuenta con su propia Mesa Directiva, compuesta por un Presidente, dos Vice- Presidentes y dos Secretarios en su orden, los cuales serán promesados y declarados en posesión de sus cargos por la Mesa saliente, inmediatamente después de electos. Si por cualquier motivo la Mesa Directiva no estuviere presente en el lugar, día y hora en que deba reunirse la Convención Nacional, actuarán interinamente como Presidente y Secretario de ésta, el Presidente y Secretario de la Comisión Electoral Nacional, al efecto de comprobar el quórum de ley, dar por instalada la Convención Nacional, verificar la elección de la nueva Mesa Directiva, juramentarla y darle posesión, si se trata de sesión ordinaria, o de conducir la reunión hasta el final y levantar el acta si es extraordinaria.

Arto. 17.- La sede de la Convención Nacional es la ciudad de Managua, pero el Comité Ejecutivo Nacional puede convocarla para reunirse en otro lugar de la República por circunstancias especiales, caso fortuito o fuerza mayor.

Arto. 18.- El período de los Delegados Nacionales es de tres años.

Arto. 19.- Para ser Convencional se requiere:

- a) Estar en pleno goce y uso de sus derechos civiles y políticos y de los que confiere el Partido a sus miembros.
- b) Ser originario del Municipio cuya representación ostentará o estar radicado en él desde por lo menos seis meses antes de la elección.

Arto. 20.- Las reuniones de la Convención Nacional son ordinarias o extraordinarias, y son convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, con clara expresión en la convocatoria de los asuntos que se conocerán y resolverán en ellas.

Arto. 21.- La Convención Nacional ordinaria se reúne cada tres años como culminación de las Asambleas Territoriales, Municipales o Distritales y Departamentales.

Arto. 22.- La Convención Nacional se reunirá extraordinariamente:

- a) Cuando así lo decida el Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Cuando lo soliciten tres o más Juntas Directivas Departamentales;
- c) Cuando lo soliciten quince o más Juntas Directivas Municipales o Distritales;

Arto. 23.- Son atribuciones de la Convención Nacional:

- a) Dictar y reformar la Declaración de Principios y los Estatutos;
- b) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Aprobar, ratificar o revocar, según corresponda, las candidaturas del Partido a cargos públicos de elección popular; en caso de que el Partido vaya encabezando o formando parte de una alianza con otros partidos políticos o movimientos políticos para participar en un proceso electoral, las candidaturas del Partido a cargo público de elección popular exceptuando la del Presidente y Vicepresidente de la República, serán designadas como resultado de los acuerdos de negociación que se lleven a cabo en el Organismo Superior de la Alianza de la que el Partido forma parte. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente deberán de ser electos por la Convención Nacional, previa convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Aprobar el Programa de Gobierno y la Línea Política del Partido;
- e) Dictar los más altos lineamientos en materia económica, política o social que considere necesarios para orientar la actividad de los órganos partidarios;
- f) Recibir los informes del Comité Ejecutivo Nacional y pedir los que considere oportunos a funcionarios u órganos del Partido, así como aprobarlos o rechazarlos;
- g) Elegir, si lo considera oportuno, al líder nacional del Partido, el que pasará de pleno derecho, a formar parte de sus órganos de gobierno, sin alterar el quórum legal;
- h) Dirimir cualquier controversia interna en forma inapelable;
- i) Dictar su Reglamento interno;
- j) Delegar atribuciones, excepto las consignadas en los literales g) y k) de este artículo;
- k) Decretar la disolución del Partido;
- l) Aprobar la fusión del Partido con otro u otros partidos u organizaciones democráticas y republicanas, si así lo exige el interés nacional y la salvaguarda de sus principios;
- m) Designar Presidentes de Honor en reconocimiento a la trayectoria destacada de dirigentes del Partido, con derecho a voz y voto en el Comité Ejecutivo Nacional, sin alterar el quórum legal.
- n) Todas las demás derivadas de su carácter de autoridad suprema del PLI;

Arto. 24.- Todo Convencional, Propietario o Suplente, deberá ser portador de la credencial que lo acredita como tal, expedida y firmada por el Secretario General, la que será suficiente para inscribirse en las sesiones de la Convención Nacional, la Asamblea Departamental y la Asamblea Municipal o Distrital de su circunscripción.

A falta de este documento, el convencional podrá acreditarse con certificación de su elección como tal, librada por el Secretario Municipal o Distrital, o de la ratificación de dicha elección, expedida por el Secretario Departamental.

Arto. 25.- Comprobado el quórum, el Presidente de la Mesa Directiva de la Convención Nacional o quien haga sus veces, declarará abierta la sesión y se procederá conforme a ella y en un solo acto.

Arto. 26.- Si un Delegado Nacional o cualquier otro miembro de la Convención Nacional se ausentare injustificablemente de la sesión, será sustituido por su suplente, si lo tuviere, por el resto de la misma. Si el ausente no tuviere suplente tampoco podrá reincorporarse a la sesión. Si la ausencia provocare la ruptura del quórum, éste podrá recuperarse llamando a cualquier suplente e incorporándolo a dicho efecto.

Arto. 27.- En toda Convención Nacional o Asamblea ordinaria del Partido son puntos obligados de Agenda, sin perjuicio de cualesquiera otros:

- a) Informe del Presidente la Junta Directiva
- b) Elección de autoridades ejecutivas para el periodo siguiente.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA DELEGATARIA

Arto. 28.- La Asamblea Delegataria es el órgano de gobierno del Partido que ejerce las funciones de la Convención Nacional durante el receso de ésta, excepto las no delegables señaladas en el literal j) del Arto. 23. Adicionalmente, la Asamblea Delegataria cumple las funciones siguientes:

- a) Actuar como Tribunal de Apelación en las causas seguidas contra Directivos, Consultivos y Delegados Nacionales.
- b) Aprobar la descentralización del Partido dentro de un sistema operativo de naturaleza federal.
- c) Prorrogar el período del Comité Ejecutivo Nacional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 111.

Arto. 29.- La Asamblea Delegataria estará presidida por el Presidente Nacional y el Secretario General del Partido, y la integran:

- a) El Comité Ejecutivo Nacional y su Junta Consultiva.
- b) Los Presidentes de las Juntas Directivas Departamentales.
- c) Un Delegado Nacional por cada departamento de la República.

Arto. 30.- La sede de la Asamblea Delegataria es la capital de la República, pero podrá reunirse en otro lugar si lo estima conveniente su órgano convocador que es el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO VII

CAPITULO VII

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Arto. 31.- El Comité Ejecutivo Nacional es el principal órgano ejecutivo del Partido. Su Presidente tendrá la representación legal del mismo y será su vocero oficial. Esta última función es delegable con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Arto. 32.- El Comité Ejecutivo Nacional (CEN) se compone de diecisiete miembros, así: Un Presidente Nacional, tres Vice-Presidentes en su orden, un Secretario General, dos Vice-Secretarios Generales en su orden, un Tesorero, un Vice-Tesorero, un Fiscal General y siete Vocales.

Arto. 33.- En su primera sesión después de electo, el Comité Ejecutivo Nacional designará de entre sus integrantes sin cargo a los que deberán ocupar la primera, la segunda y tercera Vice-Presidencias, la primera y Segunda Vice-Secretarías Generales, y asignará funciones específicas a los restantes miembros del CEN. Asimismo, designará en esta misma oportunidad a los integrantes de la Junta Consultiva Nacional.

Arto. 34.- Corresponde a los Vice-Presidentes sustituir al Presidente en caso de vacante temporal o definitiva, en el orden en que fueron electos.

Arto. 35.- El Secretario General es el órgano de comunicación interna de Partido, tiene a su cuidado el Archivo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Convención Nacional, y certifica la autenticidad de las actuaciones de ambos órganos.

Arto. 36.- Es responsabilidad privativa del Tesorero ser depositario de los recursos financieros del Partido y contralor de las erogaciones que con cargo a ellos se realicen. El informe de Tesorería es parte obligada del Informe del Presidente del Partido a la Convención Nacional.

Arto. 37.- El Comité Ejecutivo Nacional tiene su sede en la Capital de la República, pudiendo sin embargo, celebrar sesiones fuera de ella. Sus sesiones, siempre convocadas a través de la Secretaría General, se verificarán ordinariamente cada quince

días y extraordinariamente cuando lo considere necesario o lo solicite una Junta Directiva Departamental o los Convencionales de un Departamento en su mayoría.

Arto. 38.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional:

- a) Ejecutar las resoluciones de la Convención Nacional y las suyas propias;
- b) Promover la organización de Partido en todo el país;
- c) Velar porque los órganos del Partido cumplan con sus Principios y Estatutos y con las resoluciones y orientaciones de sus autoridades;
- d) Aprobar el Presupuesto Anual del Partido;
- e) Celebrar Convenios o Alianzas con otros Partidos Políticos u organizaciones de la sociedad civil;
- f) Autorizar los reglamentos del Partido, excepto el de la Convención Nacional;
- g) Informar de sus actuaciones a la Convención Nacional;
- h) Aprobar el Plan de Acción del Partido y promover su realización;
- i) Convocar a sesiones a la Convención Nacional;
- j) Aprobar la creación de nuevos organismos sectoriales del Partido;
- k) Expresar la posición del Partido ante acontecimientos nacionales o internacionales, con apego a sus Principios y Línea Política;
- l) Designar y acreditar representantes del Partido ante entidades nacionales, extranjeras o internacionales;
- m) Resolver las cuestiones de orden técnico que se plantearen dentro del Partido y aún fuera de él, por motivo de interpretación de sus Estatutos o Reglamentos, con auxilio de la Comisión Jurídica Nacional;
- n) Autorizar la inversión de los fondos del Partido;
- o) Recibir cualquier proyecto de reforma de la Declaración de Principios o los Estatutos, revisarlo y dictaminar sobre él antes de someterlo a conocimiento de la Convención Nacional.
- p) Organizar las Convenciones Nacionales que funcionarán durante el período;
- q) Autorizar o negar autorización a miembros del Partido para ocupar cargos públicos en el gobierno de Partidos no aliados, así como pedirles la renuncia cuando ésta conviniere a los fines del Partido;
- r) Todas las demás derivadas de estos Estatutos.

Arto. 39.- El Comité Ejecutivo Nacional es responsable ante la Convención Nacional. Sus miembros pueden ser removidos por las causales establecidas en el artículo 52 o por la comisión de falta grave que amerite suspensión de derechos por más de un año o separación definitiva del Partido.

Arto. 40.- Toda vacante definitiva que ocurra en el Comité Ejecutivo Nacional la subsanará éste en su próxima sesión incorporando a uno de sus suplentes. Si el anterior movimiento provoca a su vez vacante en el CEN, éste llamará a un consultivo para llenarla y en el mismo acto elegirá a la persona que deba reponer al consultivo promovido.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES Y COLATERALES

Arto. 41.- Las Juntas Directivas contarán con el apoyo de organismos sectoriales y colaterales. Son organismos sectoriales la JUVENTUD LIBERAL INDEPENDIENTE (JLI), la ASOCIACIÓN DE MUJERES DEL PARTIDO LIBERAL INDEPENDIENTE (AMPLI), el COMITÉ DE LIBERALES INDEPENDIENTES RESIDENTES EN EL EXTERIOR y cualquier otro que se creare al tenor literal j) del artículo 38. Son organismos colaterales, las Juntas Consultivas.

Arto. 42.- El período de los directivos de los organismos sectoriales y el de los miembros de los organismos colaterales es igual en duración al de las otras autoridades del Partido y su renovación ocurrirá ordinariamente al mismo tiempo que ocurra la de éstas.

Arto. 43.- Para su funcionamiento, los organismos sectoriales contarán, en lo posible, con una estructura similar a la del Partido a escala nacional, departamental, municipal o distrital y territorial.

Arto. 44.- La función de los organismos sectoriales es la de apoyar al Partido en las actividades de difusión y propaganda de sus Principios y Programas, en el desarrollo proselitista así como también en la obtención de respaldo partidario para sus trabajos a favor de intereses propios de su sector y para la organización de éste.

Arto. 45.- Los miembros de los organismos sectoriales podrán ser menores de dieciséis años, pero solo pasarán a la membresía plena del Partido al cumplir esa edad. El tiempo de pertenencia al organismo sectorial se tomará en cuenta para el efecto del Arto. 96.

Arto. 46.- Las funciones de las Juntas Consultivas son de consejo, asesoramiento y consulta. La Junta Consultiva Nacional estará integrada por diecisiete miembros, las Departamentales por nueve y Municipales o Distritales por cinco. Los consultivos serán seleccionados por la correspondiente Junta Directiva de su nivel, tomando en cuenta la capacidad intelectual y la experiencia política y profesional de los candidatos.

Arto. 47.- Todo ex-Presidente de la Junta Directiva formará parte de la Junta Consultiva del órgano donde ejerció el cargo, siempre que no fuere parte del mismo, se mantuviere activo y no estuviere suspendido en sus derechos.

Arto. 48.- Los consultivos tienen, además, de las funciones antes indicadas, la calidad de suplentes de los miembros Directivos de su propio nivel, y, por lo mismo, pueden ser llamados para completar quórum hasta en número de cinco si se trata del Comité Ejecutivo Nacional, de tres en el caso de la Departamental y de dos en las Municipales o Distritales. Reemplazan a los miembros del Comité Ejecutivo de su nivel en caso de falta temporal o definitiva.

Arto. 49.- Los Presidentes y Secretarios Generales de los Organismos Sectoriales y miembros de los Colaterales pueden asistir por derecho propio y con voz, a las

reuniones de las Juntas Directivas de su nivel en el Partido. Si fueren convocados, están obligados a asistir.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES NACIONALES

Arto. 50.- El Comité Ejecutivo Nacional, en su primera sesión después de conformado, nombrará Comisiones Nacionales para mayor eficacia de las actividades del Partido. Sin perjuicio de otras que se consideren necesarias, estas Comisiones Nacionales serán las siguientes:

- a) De Justicia y Disciplina;
- b) Electoral;
- c) de Organización;
- d) Jurídica y Legislativa;
- e) De Relaciones Públicas y Difusión;
- f) De Planificación y Presupuesto;
- g) De Relaciones Internacionales;
- h) De Asuntos Económicos y Financieros;
- i) De Educación y Cultura;
- j) De Ecología y Medio Ambiente;
- k) De Derechos Humanos;
- l) De Defensa de los Consumidores;
- m) De la Costa Atlántica.

Arto. 51.- Cada Comisión Nacional podrá estar presidida por un miembro no necesariamente integrante del Comité Ejecutivo Nacional. Sus atribuciones serán las consignadas en estos Estatutos y los Reglamentos que con base en ellos se dicten. Las normas de organización y funcionamiento de cada una de las Comisiones las dictará el Comité Ejecutivo Nacional. El número de sus miembros no podrá ser mayor de cinco ni menor de tres.

Arto. 52.- Las Comisiones Nacionales, una vez nombradas y sus miembros en posesión de los cargos respectivos, deberán reunirse para elaborar, en lo que cabe, un plan de trabajo anual. Tienen su sede en Managua, procurarán sesionar una vez por mes, levantando acta de cada reunión. Su período vence con el del órgano que las nombra. El Comité Ejecutivo Nacional puede sustituir a sus miembros por una o más de las siguientes causas:

- a) Negligencia probada en el ejercicio del cargo;
- b) Ausencias injustificadas a tres sesiones consecutivas o a seis alternas;
- c) Resolución legal que lo inhabilite civil o políticamente;
- d) Renuncia, incapacidad o muerte.

CAPITULO X

DE LOS ORGANOS DEPARTAMENTALES

Arto. 53.- Son órganos departamentales:

- a) La Asamblea Departamental;
- b) La Junta Directiva Departamental y su Junta Consultiva;
- c) Las Juntas Directivas de los Organismos Sectoriales.

Arto. 54.- La Asamblea Departamental es el órgano superior del Partido en el Departamento y estará integrada por:

- a) Los miembros de la Junta Directiva Departamental;
- b) Los miembros de la Junta Consultiva Departamental;
- c) El Presidente, Secretario General y Tesorero de las Juntas Directivas Municipales o Distritales en el caso del Municipio de Managua;
- d) Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y Consultivos que residan en el departamento.

Arto. 55.- La Asamblea Departamental tiene su sede en la cabecera del departamento y será presidida por la Junta Directiva Departamental actuando con quórum y, a falta de ésta, por el Presidente y Secretario de la Comisión Nacional Electoral. Se reunirá ordinariamente cada tres años dentro del calendario elaborado a tal efecto por el Comité Ejecutivo Nacional, para cumplir en lo que corresponde con lo estipulado en el artículo 57.

Arto.56.- La Asamblea Departamental podrá reunirse extraordinariamente y por motivos específicos, cuando:

- a) Lo acuerde el Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Lo acuerde la Junta Directiva Departamental;
- c) Lo solicite un tercio o más de las Juntas Directivas Municipales o Distritales;

En cualquiera de los casos anteriores, el Comité Ejecutivo Nacional convocará a la Asamblea Departamental en una fecha situada después de quince días y antes de veintidós días inclusive desde la fecha del acuerdo o de recepción de solicitud. Si no lo hiciera, la convocatoria será formulada por la Comisión Electoral Nacional y la Asamblea será presidida por dos miembros de éste, preferentemente su Presidente y el Secretario.

Arto. 57.- Son atribuciones de la Asamblea Departamental:

- a) Elegir a los miembros las Juntas Directivas Departamental;
- b) Dictar las orientaciones que, en observancia de los Principios y Línea Política del Partido, considere oportunas para su engrandecimiento en el Departamento;
- c) Aprobar y proponer listas de candidatos a cargos públicos de elección popular o designación administrativa en el nivel departamental, y ratificar las que en igual sentido aprobaren las autoridades partidarias municipales o distritales en su circunscripción, para conocimiento y resolución definitiva de las autoridades nacionales del Partido;
- d) Formular peticiones y sugerencias a la Convención Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional;
- e) Atender los asuntos que le encomendare la Convención Nacional y las orientaciones y recomendaciones emanadas del Comité Ejecutivo Nacional;
- f) Recibir el informe de actuaciones de la Junta Directiva Departamental y pedirle los que considere pertinentes, aprobándolos o rechazándolos ;
- g) Elegir al Delegado Nacional que en su nombre y representación formará parte de la Asamblea Delegataria;
- h) Proponer atendiendo lo dispuesto en el artículo 32 parte final, al miembro del Partido que en representación del Departamento formará parte del Comité Ejecutivo Nacional una vez ratificado por la Convención Nacional;
- i) Las demás que le confieren estos Estatutos.

Arto. 58.- La Asamblea Departamental, sin perjuicio de la disposición del artículo 56 in fine, se reúne previa convocatoria escrita emitida por la Junta Directiva Departamental, la que contendrá el proyecto de agenda; sus labores se desarrollarán en un solo acto y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes.

CAPITULO XI

DE LA JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL

Arto. 59.- La Junta Directiva Departamental es el órgano ejecutivo del Partido en el Departamento, promueve la organización partidaria y el fondo económico en su circunscripción, y colabora con la creación y mantenimiento del fondo económico nacional.

Arto. 60.- La Junta Directiva Departamental se compone de nueve miembros: un Presidente, un Vice- Presidente, un Secretario General, un Vice- Secretario General, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales a los que la propia Junta Directiva Departamental asignará funciones específicas en su primera reunión después de electa.

Arto. 61.- Son atribuciones de la Junta Directiva Departamental:

- a) Adoptar las providencias que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los Principios, Programa, Línea Política y resoluciones de las autoridades

nacionales del Partido;

- b) Organizar Comisiones Departamentales de trabajo y asignarles funciones;
- c) Elegir a los miembros de su Junta Consultiva;
- d) Informar a la Asamblea Departamental de sus actuaciones, y al CEN de las infracciones cometidas por autoridades del Partido en el Departamento;
- e) Resolver los conflictos internos del Partido que surgieren en el Departamento, cuando esa facultad no estuviere atribuida a otra autoridad del Partido;
- f) Llevar un registro actualizado de los miembros del Partido en el Departamento, y velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9;
- g) Disponer lo conducente al cumplimiento exitoso en el Departamento de los compromisos adquiridos por el PLI en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 38, inciso b)
- h) Impulsar el desarrollo de Organismos Sectoriales en el Departamento.
- i) Convocar a Asamblea Departamental a sesión ordinaria o extraordinaria, con antelación y expresión de agenda, día, hora y lugar de reunión,
- j) Autorizar o denegar autorización a miembros del Partido para ocupar cargos públicos no electivos de carácter departamental, salvo las excepciones contempladas en el artículo 87, inciso a)
- k) Todas las demás derivadas de estos Estatutos.

Arto. 62.- La Junta Directiva Departamental deberá enviar copia de sus actas y de la Asamblea Departamental a la Secretaría General del Partido para su incorporación al Archivo Nacional, requisito para que tengan el valor de prueba plena.

Arto. 63.- El Presidente Departamental es el representante legal y el vocero oficial del Partido en el Departamento. El Secretario General Departamental es el responsable de la comunicación entre la Junta Directiva Departamental y las autoridades del Partido y con las municipales de su circunscripción; es custodio y depositario del Archivo Departamental, y certifica las actuaciones de las Juntas Directivas Departamental.

Arto. 64.- Los integrantes de la Junta Directiva Departamental tendrán, en lo fundamental, funciones similares a las de sus homólogos nacionales, referidas al ámbito departamental; igual principio se observará en los organismos sectoriales.

CAPITULO XII

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

Arto. 65.- Son órganos municipales:

- a) La Asamblea Municipal o Distrital;
- b) La Junta Directiva Municipal o Distrital y su Junta Consultiva;
- c) Las Juntas Directivas Municipales o Distritales de los organismos sectoriales;
- d) Las Asamblea Territorial;
- e) El Comité Territorial.

Los Distritos en que está dividido el Municipio de Managua, se equiparan a los municipios que son asientos de la cabecera departamental.

Arto. 66.- La Asamblea Municipal o Distrital estará integrada por:

- a) Los miembros de la Junta Directiva Municipal o Distrital;
- b) Los miembros de los Comité Territoriales del Municipio;
- c) Los Directivos y Consultivos Nacionales y Departamentales así como los convencionales que residieren en el municipios;
- d) Los miembros de las Juntas Directivas de los organismos sectoriales del Municipio;

Arto. 67.- Son atribuciones de la Asamblea Municipal;

- a) Elegir a los miembros de las Juntas Directiva Municipal;
- b) Elegir los candidatos del Partido a cargos municipales de elección popular y someterlos a la Asamblea Departamental para su ratificación;
- c) Recibir el informe de las Juntas Directivas Municipal y aprobarlo o rechazarlo;
- d) Dirigir peticiones a las autoridades nacionales y departamentales del Partido y formular recomendaciones a las municipales territoriales;
- e) Todas las demás derivadas de estos Estatutos.

Arto. 68.- En la Asamblea Municipales las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes.

Arto. 69.- La Junta Directiva Municipal o Distrital estará integrada por siete miembros, así: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero, Responsable de Organización, Fiscal y Vocal. Sus funciones en lo pertinente son similares a sus homólogos departamentales.

El Presidente autoriza con su firma el carnet de los afiliados.

Arto. 70.- Son atribuciones de la Junta Directiva Municipal o Distrital:

- a) Promover los principios, Programa y Línea Política del Partido y su desarrollo en el Municipio;
- b) Conocer y resolver en su circunscripción las solicitudes de ingreso al Partido conforme al procedimiento indicado en el Arto. 9.
- c) Llevar un registro de afiliados al Partido en el municipio y transcribir trimestralmente a la Junta Directiva Departamental las altas y bajas que se produjeren;
- d) Determinar anualmente el número de territorios en que se divide el Municipio, haciéndolo constar en acta y transcribiéndola a la Junta Directiva Departamental junto con el código numérico asignado a cada una, el que deberá figurar en el Carnet del afiliado después del código correspondiente al departamento y Municipio y antes del número sucesivo de cuatro dígitos asignado al afiliado. El carnet de afiliación tendrá duración indefinida.

- e) Convocar por si o a petición de parte la Asamblea Municipal, con por lo menos una semana de antelación a la fecha en que deba reunirse, mediante escrito que contenga la agenda a desarrollar, la hora, día y lugar de la reunión;
- f) Trasladar por medio del Fiscal a la correspondiente Comisión de Justicia y Disciplina el conocimiento que tenga de las denuncias o las acusaciones que reciba con motivo de las faltas cometidas por miembros del Partido;
- g) Velar por que en su circunscripción se ejecuten cumplidamente los fallos firmes de las Comisiones de Justicia y disciplina y las resoluciones de los órganos de gobierno del mismo;
- h) Participar activamente en el cumplimiento de los compromisos suscritos por el Partido con otros partidos políticos u organizaciones de las Sociedad Civil para hacerlos efectivos en el Municipio;
- i) Todas las demás derivadas de estos Estatutos.

Arto.71.- La Asamblea Territorial está constituida por los miembros efectivos del Partido que residen dentro de su circunscripción. Su función básica es la de elegir a los miembros la Junta Directiva Territorial y aprobar pre-candidatos a cargos municipales.

El Territorio es la unidad menor de la estructura partidaria y se conforma, a juicio de la Junta Directiva Municipal, por más de un espacio geodemográfico, por sólo uno o por una fracción de uno, tomando como punto de referencia de espacio al barrio en las áreas urbanas y a la comarca en las áreas rurales.

Cuando se trate de un territorio de reciente creación, la Asamblea Territorial será presidida por el Presidente y Secretario de la Comisión Electoral Municipal hasta la elección y toma de posesión del Comité Territorial que la dirigirá sucesivamente.

Arto. 72.- El Comité Territorial estará integrado por cinco miembros; Presidente, Secretario General, Tesorero, Responsable de Organización y Vocal. Constituye la estructura ejecutiva básica del Partido y realiza sus actividades bajo la supervisión de la Junta Directiva Municipal.

Arto.73.- Son atribuciones del Comité Territorial:

- a) Difundir los principios y la Línea del Partido;
- b) Promover la afiliación de nuevos miembros y enviar la solicitud de inscripción de éstos a la Junta Directiva Municipal o Distrital para su resolución;
- c) Comunicar a los aspirantes su admisión, entregarle el carnet que los acredita como miembros y llevar un registro actualizado en el territorio;
- d) Organizar y dirigir el trabajo de los activistas en el Territorio y velar por la disciplina partidaria en la circunscripción;
- e) Hacer sugerencias a la Junta Directiva Municipal o Distrital y solicitar su respaldo para el mejor éxito de las actividades partidarias en el Territorio;
- f) Todas las demás que se deriven de estos Estatutos.

CAPITULO XIII

DEL REGIMEN DE JUSTICIA Y DISCIPLINA

Arto. 74.- Toda trasgresión al Régimen interno del Partido (Declaración de Principios Estatutos, Línea Política, Reglamentos, y Resoluciones de sus órganos de gobierno) por uno o varios de sus miembros, constituye falta y amerita sanción. La comprobación de la falta, la determinación de su gravedad y la sanción a aplicarse, compete a las Comisiones de Justicia y Disciplina, salvo las excepciones contempladas en estos Estatutos.

La Fiscalía General y la Fiscalía Departamental y Municipal o Distritales actuarán como coadyuvantes, asumiendo el impulso procesal de oficio o a petición de parte legítima, aportando pruebas y activándolo hasta su conclusión. Las Fiscalías guardan entre sí un orden jerárquico.

Arto. 75.- Los Fiscales deberán ser, preferentemente, versados en derecho y reunir las condiciones señaladas en el artículo 96, párrafo inicial. Pueden ser removidos por la Junta Directiva que los designó, en base a las causales del artículo 52, literales a), c) y d), o por estar incurso el propio fiscal en proceso que amerite pena de expulsión o exclusión, debiendo, de entrada, quedar suspendido del ejercicio del cargo.

Arto. 76.- Las violaciones al régimen interno del Partido son perseguibles de oficio o a instancia de parte. Los miembros efectivos del Partido, en uso del derecho que les confiere el literal e) del artículo 10 de estos Estatutos, podrán interponer denuncia o acusación contra otro u otros miembros por la comisión de faltas. Cualquier órgano del Partido o de sus organismos sectoriales o colaterales dispondrá de igual prerrogativa. Las interpuestas por personas individuales pueden ser orales. Las que formulen órganos partidarios deberán ser siempre escritas.

La interposición de la denuncia o acusación se hará ante el órgano partidario más próximo. Si éste fuera un Comité Territorial, la trasladará en el acto a la Junta Directiva Municipal de su circunscripción; si se introdujera ante ésta última, la pondrá en manos del Fiscal para que en el término de la distancia active el proceso ante la Comisión de Justicia y Disciplina Municipal, para que ésta si es de su competencia lo declare abierto, o caso contrario, lo reenvíe a la Comisión de Justicia y Disciplina Departamental donde quedará radicado en primera instancia.

Arto. 77.- Las autoridades y la membresía del Partido están obligadas a prestar su colaboración más expedita a las Comisiones de Justicia y Disciplina, sin excepción, lo mismo que a los Fiscales, para el mejor y más rápido cumplimiento de sus funciones. Los que les negaren esa colaboración o entorpecieren su trabajo, incurrirán en falta menos grave sujeta a incremento por reincidencia.

Arto. 78.- Interpuesta la demanda, la Comisión de Justicia y Disciplina competente determinará por primera providencia si es o no es admisible. Si éste último fuere el caso, en el mismo auto declarará abierto el proceso y citará a la parte y al Fiscal

correspondiente, para que en el término de quince días comparezcan ante la Comisión a alegar lo que tuvieren a bien. Si agotado el término la parte acusada no compareciere personalmente ni por medio de representante, la Comisión le nombrará defensor de oficio y el proceso continuará, abriéndose la causa a pruebas por seis días, transcurridos los cuales y en base a la evidencia acumulada, la Comisión dictará su fallo; pero si la Comisión lo estimare necesario o lo pidiere la defensa, el término probatorio podrá ampliarse por otro término igual.

Arto. 79.- Todo fallo o resolución final de las Comisiones de Justicia y Disciplina es apelable dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, en el orden que sigue:

- a) Los de la Comisión Municipal para ante la Comisión Departamental;
- b) Los de la Comisión Departamental para ante la Comisión Nacional;
- c) Los de la Comisión Nacional para ante la Junta Consultiva Nacional;
- d) Los que recayeren sobre Directivos, Consultivos y Delegados Nacionales, ante la Asamblea Delegataria;

Arto. 80.- Interpuesta la apelación, la Comisión emplazará a las partes para que hagan uso de su derecho dentro de tercero día más el de la distancia ante el tribunal de alzada, y le remitirá de inmediato el expediente del caso. La apelación deberá quedar resuelta dentro de los quince días siguientes a su admisión, pero el tribunal podrá prorrogar este plazo por otro término igual, si lo considera necesario.

Arto. 81.- El tribunal de alzada, después de oír a las partes, continuará sus trabajos en sesión privada hasta dictar el fallo que corresponda, del cual no habrá ulterior recurso.

Arto. 82.- En primera instancia, las infracciones leves serán competencia de la Comisión de justicia y Disciplina Municipal. Las menos graves y las graves lo serán de la Comisión Departamental, salvo cuando el encausado fuere autoridad nacional, en cuyo caso conocerá y resolverá la Comisión Nacional.

Arto. 83.- Si el acusado fuere miembro del órgano que lo juzga, estará implicado y no podrá formar parte de él mientras dure el proceso.

Arto. 84.- Las Comisiones de Justicia y Disciplina sólo pueden funcionar y tomar decisiones con la presencia y el voto de por lo menos la mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y LAS PENAS

Arto. 85.- Las infracciones se catalogan en:

- a) Graves;
- b) Menos graves;

c) Leves.

Arto. 86.- Son infracciones graves:

- a) Sostener o difundir principios contrarios a los del PLI, negar sus Estatutos o desconocer a sus autoridades legítimas;
- b) Oponerse a los lineamientos dictados por la Convención Nacional o a la Líneas Política del Partido;
- c) Desobedecer o promover la desobediencia a las resoluciones legalmente adoptadas por las autoridades partidarias;
- d) Realizar labor divisionista entre los miembros del Partido, sus órganos u organismos;
- e) Aprovecharse de la posición o cargo en el Partido o en el estado para lucrarse en forma ilegítima;
- f) Actuar en contra de los candidatos del Partido a cargos públicos de elección popular o de designación administrativa, sin justificación por causa abierta en su contra ante órgano competente del Partido;
- g) Disponer sin autorización de los fondos del Partido para fines distintos de los que estuvieren destinados;
- h) Observar conducta política que comprometa el buen nombre o los intereses del Partido;
- i) Rechazar los órganos y procedimientos instituidos por el Partido para el mantenimiento de la disciplina y la solución de los diferendos internos, así como recurrir a instancias externas para ventilarlos;
- j) Falta de lealtad y honestidad en el desempeño de los cargos o comisiones que el Partido le hubiere conferido;
- k) Negar, sin justificación y siendo autoridad del Partido, la colaboración solicitada por las Comisiones de Justicia y Disciplina o los Fiscales;
- l) La reincidencia en la comisión de la misma falta menos grave o la comisión de dos o más de éstas;
- m) Cualesquiera otras así calificadas por estos Estatutos.

Arto. 87.- Son infracciones menos graves:

- a) Aceptar cargos o comisiones del Estado sin la previa autorización escrita del Comité Ejecutivo Nacional, cuando el Partido no está en el gobierno. Se exceptúan de regla, los directos en la docencia, los servicios de salud, la judicatura local, labores meramente técnicas o administrativas y, en general, los que no impliquen responsabilidad ni decisión política;
- b) Cometer actos contra la integridad moral o física de cualquier correligionario, especialmente cuando fueren cometidos por o contra autoridades del Partido;
- c) Negarse a colaborar con las Comisiones de Justicia y Disciplina o con la Fiscalía, sin causa justificada;
- d) Propiciar el ingreso al Partido de persona ajenas a sus principios o vinculadas a organizaciones que lo nieguen, así como promover la doble militancia;

- e) Incumplir con los Estatutos, Reglamentos o Resoluciones del partidos, cuando el incumplimiento no representare falta grave;
- f) Negarse a participar en los trabajos de los órganos y organismos partidarios después de haber aceptado cargo en ellos;
- g) La reiterada comisión de falta leves que releven inexistencia de un ánimo de enmienda o la deliberada intención de afectar la disciplina interna en el Partido;
- h) Cualesquiera otras así calificadas por estos Estatutos.

Arto. 88.- Son infracciones leves:

- a) La ausencia injustificada a sesiones, reuniones, asambleas, mítines o concentraciones cuando fuere convocado por autoridad partidaria;
- b) La negativa inmotivada para pagar las contribuciones debidamente acordadas por la autoridad partidaria competente;
- c) La negligencia o falta de disciplina en el cumplimiento de los cargos o misiones encomendados, cuando tal incumplimiento no revistiere carácter de gravedad;
- d) La sistemática falta de cooperación en las tareas partidarias de su circunscripción territorial;
- e) Cualesquiera otras así calificadas por estos Estatutos.

Arto. 89.- Las penas por infracciones son las siguientes:

- a) Las faltas graves se sancionan con una o más de las siguientes penas:
 - Destitución del cargo que tuviere en el Partido
 - Suspensión total de los derechos partidarios hasta por tres años
 - Expulsión
 - Exclusión definitiva
- b) Las faltas menores graves se sancionarán con una o más de las siguientes penas:
 - Suspensión del cargo partidario hasta por dos años
 - Suspensión parcial de derechos partidarios hasta por dos años
 - Separación definitiva del cargo en el Partido
 - Suspensión parcial de derechos hasta por tres años
- c) Las faltas leves se sancionarán con una o más de las penas siguientes:
 - Amonestación privada oral
 - Amonestación privada por escrito
 - Amonestación pública oral y por escrito
 - Suspensión del cargo partidario hasta por un año
 - Suspensión parcial de derechos hasta por un año

Arto. 90.- El órgano juzgador, cuando lo considere de justicia o estime conveniente, podrá limitarse a aplicar la pena menor, pero, si el infractor fuera reincidente, le aplicará la pena más alta.

Arto. 91.- Se establece la sanción administrativa de exclusión definitiva para los miembros del Partido que se adhieran a otra organización, acepten cargos o figuren como candidatos de la misma sin previa autorización escrita por el Comité Ejecutivo

Nacional, o hagan campaña de candidato ajeno al Partido o de entidad política con la que el PLI no tenga acuerdo de alianza. En estos casos, el Comité Ejecutivo Nacional, una vez constatado uno de los extremos anteriores, tomará acuerdo declarando la exclusión definitiva del implicado, ordenando a quien corresponda la desafiliación formal y borrándolo de los registros partidarios.

Arto.92.- La Convención Nacional, a petición de sus miembros, podrá decretar indultos, con el efecto indicado en la parte del arto. 93.

Arto. 93.- Los expulsados o excluidos podrán ser readmitidos en el Partido después de dos años si su conducta los hiciere merecedores de este privilegio, siempre que lo soliciten escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien decidirá al respecto. En estos casos, se reconoce el tiempo previo de afiliación.

CAPITULO XV

DEL REGIMEN ELECTORAL

Arto. 94.- Todos los órganos del Partido y de sus Organismos Sectoriales serán renovados cada tres años. La renovación de las Juntas Directivas Departamentales, municipales y territoriales será previa a la del **Comité Ejecutivo Nacional**, aunque aquellas no hayan cumplido tres años en sus funciones.

Arto. 95.- En las Asambleas del Partido y en sus cuerpos colegiados de dirección el voto es personal, indelegable, de segundo grado -por actuar en representación de sus correspondientes órganos- y por lo tanto público, excepto en las Asambleas Territoriales en las que por ser directo puede también ser secreto a juicio de la misma. Todo votante deberá reunir las condiciones que para el sufragio fijan los Estatutos.

Arto. 96.- Para poder ser candidato a cargos en los órganos del Partido, además de integridad personal y otras condiciones estatutarias, se requiere:

- a) Haber cumplido dieciséis años de edad y tres meses de estar afiliado si se trata de integrar Comités Territoriales, salvo el Presidente que requerirá seis meses de antigüedad partidaria mínima;
- b) Haber cumplido dieciocho años de edad y seis meses de afiliación si se trata de integrar Directivas Municipales, salvo el Presidente que requerirá un año de antigüedad partidaria mínima;
- c) Haber cumplido veintiún años de edad y un año de afiliación si se trata de integrar Directivas Departamentales, salvo el Presidente que requerirá dos años de antigüedad partidaria mínima;
- d) Dos años de afiliación si se trata de integrar el Comité Ejecutivo Nacional, y la Mesa de la Convención Nacional.

Arto.97.- Para efectos de desempeñar cargos ejecutivos a los militantes que procedan de otros Partidos Liberales se les reconocerá el tiempo de militancia en dichos Partidos, con la debida comprobación y autorización del organismo correspondiente.

No se aplicará el requisito de antigüedad para optar cargos ejecutivos en el caso de personas de destacada trayectoria ciudadana, con el aval de dos miembros del Partido y a juicio del órgano de gobierno correspondiente.

Arto. 98.- Si a una misma elección concurrieren más de dos candidatos y ninguno obtuviere la mayoría que para dicha elección establecen estos Estatutos, la votación se repetirá con los candidatos que hubieren quedado en primero y segundo lugar, declarándose electa la candidatura que obtuviere más votos, siempre que se hubiere mantenido el quórum legal.

Arto.99.- Las candidaturas internas a cargos de elección podrán ser individuales o colectivas.

Arto. 100.- La candidatura colectiva podrá ser presentada en nómina completa o parcial o en dos nóminas sucesivas conteniendo la primera los nombres de los candidatos con designación específica y la segunda los nombres de los candidatos a cargos cuya función les será asignada con posterioridad por el órgano a que pertenezcan.

Arto. 101.- En materia de votación, además de la votación individual, podrá tomarse el voto en las convenciones y asambleas del Partido por delegaciones departamentales, cuyos resultados serán transmitidos a la Mesa Directiva de la Convención o Asamblea correspondiente en el formato respectivo y por el miembro de mayor jerarquía en el departamento.

Arto. 102.- Para que una candidatura colectiva pueda ser admitida por la Mesa de la Convención Nacional o la Presidencia de la Asamblea de que se trate, deberá ser presentada por escrito y con el respaldo de un número de los electores calificados igual o mayor al doble de los cargos a llenar.

Arto. 103- Para que una elección de nómina completa sea válida necesitará obtener el sesenta por ciento o más de los votos válidos emitidos. En caso de no obtenerse dicho margen, pero sí la mayoría absoluta de los mismos, será declarado electo el candidato que encabezare la lista junto con su o sus suplentes. Si la candidatura colectiva no alcanzare mayoría absoluta de votos, quedará disuelta, y quedará a opción de los interesados organizar una nueva o continuar la elección con candidaturas individuales.

Únicamente serán válidos los votos emitidos por los electores calificados así por estos Estatutos, sin presiones de ninguna especie y con claridad. Si fuese voto escrito no deberá contener enmendaduras ni expresar más de una intención. Caso contrario, será nulo.

Arto. 104.- En la Asamblea Territorial también son electores las personas que hubieren militado en la JLI al menos con tres meses de anticipación a la fecha de haber sido admitidas como miembros del Partido.

Arto. 105.- Si en un Municipio la organización no existiere o fuere insuficiente, a juicio del Comité Ejecutivo Nacional, previo informe de la Comisión Nacional correspondiente, la Asamblea Municipal será convocada por la Junta Directiva Departamental, la presidirá la Comisión Electoral Departamental, y formarán parte de la misma con derecho a voto los miembros del Partido con seis meses o más de antigüedad.

Arto. 106.- Cuando en un Departamento la organización partidaria fuere deficiente, a juicio del Comité Ejecutivo Nacional, previo informe de la Comisión de Organización Nacional, la Asamblea Departamental será presidida por el Presidente y el Secretario de la Comisión Nacional, y podrán formar parte de ella los miembros del Partido con un año o más de ser admitidos. Sin embargo, los municipios de ese departamento que tengan una estructura organizada conforme estos Estatutos, deberán quedar representados en la estructura que determine la Asamblea Departamental así integrada.

Arto. 107.- Corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional, en las situaciones planteadas en los artículos 105 y 106, convocar a los electores indicados en ellos para que se reúnan en Asamblea y practiquen la elección de las autoridades del caso. Para dicha convocatoria, el Comité Ejecutivo Nacional se auxiliará del Registro Departamental de Afiliados, de la copia que de éste obre en la Secretaría General del Partido y, en su defecto, de los registros municipales y territoriales que pueda recabar.

Arto. 108.- Salvo disposición expresa en el Partido, nadie puede desempeñar más de un cargo ejecutivo al mismo tiempo. La aceptación de un nuevo cargo electivo de dirección implica la suspensión automática del ejercicio del cargo anterior y su reemplazo en éste por el suplente previsto.

Arto. 109.- Las vacantes temporales o definitivas que se produjeren en los órganos del Partido serán cubiertas incorporando al suplente específico si lo hay o llamando al que corresponde según disposición estatutaria. Se produce vacante definitiva por las causales estipuladas en el artículo 52, comprobadas y consignadas en acta levantada por el órgano afectado; si constatada la causal de vacancia, el órgano afectado se negare a declararla, podrá hacer tal declaración el órgano superior por sí o a petición de parte.

Arto. 110.- El órgano facultado para convocar a elección de autoridades del Partido será el encargado de promesarlas y darle posesión del cargo una vez electas. Esta atribución es delegable a las Comisiones Electorales o a otros órganos y no es renunciable.

Arto. 111.- Si por circunstancias imprevistas la elección de autoridades no se verificare en el tiempo establecido, las personas que se encontraren en el ejercicio de los mismos continuarán legalmente en sus funciones hasta que la nueva elección se verifique. Lo anterior será extensivo para las autoridades designadas por las primeras.

Arto. 112.- Toda persona electa o designada para ocupar un cargo o desempeñar o función en cualquier órgano del Partido deberá prestar formal promesa de cumplir bien y fielmente el cargo con plena sujeción a los Principios, Estatutos, Línea Política, Reglamentos y Resoluciones legalmente acordadas por sus autoridades legítimas. El incumplimiento de este requisito provocará la nulidad absoluta de todo lo actuado por el causante y, después de treinta días, su falta presumirá, de pleno derecho, la renuncia irrevocable al cargo o función para el cual fuera electo o designado.

Arto. 113.- Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación del Calendario Marco dentro del cual deberán efectuarse todas las Asambleas Ordinarias del Partido.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 114.- El quórum de la Convención Nacional y de las Asambleas del Partido se forma con la asistencia mínima de más de la mitad de sus miembros propietarios, excepto en las Asambleas Territoriales y en las de los casos contemplados en los artículos 105 y 106, en las que se formará con los que asistan. Si fuere necesario el quórum se completará incorporando a los suplentes de los propietarios ausentes y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de la Convención Nacional. Para efectos del quórum se entenderá por total de miembros, la sumatoria de los integrantes de los órganos partidarios debidamente conformados hasta dos semanas antes de la realización de la Convención o Asamblea Electoral de la que están llamados a ser parte, según registro en poder de la Secretaria General, la que librará certificación al respecto.

Logrado el quórum, la Convención Nacional o Asamblea de que se trate se instalará sin que sus trabajos puedan ser interrumpidos mientras permanezca en el recinto de sesiones la mayoría absoluta de los miembros presentes al momento de su instalación.

El quórum de los órganos ejecutivos del Partido se establece de igual manera.

Arto. 115.- Salvo casos especiales previstos en estos Estatutos, las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno del Partido serán legalmente válidos si se adoptan con el voto de más la mitad de sus miembros presentes.

Si se pusieren a votación más de dos propuestos o mociones y ninguna obtuviere la mayoría prevista en el párrafo anterior, la votación se repetirá con las dos que hubieren alcanzado el mayor número de votos, pero si ninguna alcanzare la mayoría absoluta de los votos presentes, ambas propuestas o mociones serán desestimadas y no podrán ser presentadas nuevamente en la misma sesión. Las abstenciones no cuentan ni existe el doble voto.

Arto. 116.- Todos los órganos de gobiernos del Partido están obligados a levantar actas de sus sesiones, en las que consignarán los puntos tratados en cada una, con expresión del lugar, día y hora en que se realicen, nombres de los asistentes, comprobación del quórum, agenda, puntos resolutivos y resultados de las votaciones. Las actas de los

órganos ejecutivos deberán ser ratificadas en la siguiente sesión, y las correspondientes a las Directivas Departamentales y Municipales transcritas a la Secretaría General del Partido con las firmas del Presidente y Secretario respectivo, para su archivo.

Arto. 117.- Cualquier nueva exigencia estructural que la ley establezca y no estuviere contemplada en estos Estatutos, será resuelta por la Asamblea Delegataria mediante la creación de un órgano colateral.

Arto. 118.- Los miembros del Partido que a título personal ejercieren funciones de dirección o decisión política en el Estado, no podrán desempeñar cargo alguno dentro del Partido.

Arto. 119.- El interés del Partido está por sobre el interés de sus integrantes, y sus miembros pueden ser electos o designados para cualquier función dentro del mismo, aunque la hubieren desempeñado en el período inmediato anterior.

Arto. 120.- La Reforma de la Declaración de Principios o los Estatutos requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Convención Nacional y salvo disposición expresa de la misma, entrará en vigencia en forma inmediata, como todas las demás resoluciones emanadas de la Convención Nacional.

Todo proyecto de reforma deberá ser introducido ante la Comisión Jurídica y Legislativa, la cual lo turnará al Comité Ejecutivo Nacional para su dictamen, previo a su conocimiento por la Convención Nacional o en su defecto por la Asamblea Delegataria, en cuyo caso se someterá en dos sesiones diferentes para aprobación, en la primera en lo general y en la segunda en lo particular.

Arto. 121.- Deróganse las reformas a los Estatutos aprobadas por la Asamblea Delegataria verificada a las nueve de la mañana del veinticuatro de octubre de dos mil diez en lo general y a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de octubre de dos mil diez, en lo particular, en relación a los siguientes artículos:

“Arto. 31: Se agrega un segundo párrafo para que diga:” El Presidente en caso de desacato a las resoluciones del CEN, cesará inmediatamente en su función como representante legal del Partido para lo que se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del CEN.

Arto. 38 inciso e): Celebrar convenio o alianza con partidos políticos u organizaciones de la sociedad civil en cuyo caso el Comité Ejecutivo Nacional queda facultado para designar, ratificar o revocar las candidaturas del Partido a cargos de elección popular, negociando las posiciones que ocuparán dentro del listado oficial de los candidatos de la alianza. En caso de alianza será el organismo superior de la Alianza quien designe a los candidatos de los respectivos niveles siempre y cuando se respete porcentualmente el número de candidatos designado por cada partido u organismo de la sociedad civil.

Arto. 38 inciso r): Nombrar al vocero oficial del Partido.

Inciso creado en disposiciones transitorias que diga: “Nombrar los delegatarios propietarios y/o suplentes que corresponde a la asamblea delegataria, en caso de renuncia de los titulares o por cualquier vacancia.”

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Se suspende por el período de tres años, que concluirá el tres de septiembre de dos mil ocho el requisito de antigüedad contemplado en los artículos 96 y 104 de los Estatutos reformados.

2.- Se homologa por esta vez el período de los Comités Ejecutivos Distritales, Comité Ejecutivos Municipales, Comité Ejecutivos Departamentales con el del Comité Ejecutivo Nacional electo por la Convención Nacional del cuatro de septiembre del año dos mil cinco, el que iniciado en esta fecha correrá hasta el tres de septiembre del año dos mil ocho.

3.- Se autoriza a una Comisión de Revisión de Estilo para que el término Junta Directiva Nacional sea sustituido por el de Comité Ejecutivo Nacional en todo el articulado de los Estatutos y armonice la secuencia del articulado original con el de la reforma.

4.- Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional a que publique un nuevo texto de los Estatutos con incorporación de las reformas aprobadas por la Convención Nacional del cuatro de septiembre de dos mil cinco.

5.- Se autoriza a los directivos Departamentales afectados por las reformas en cuanto al número de miembros de las Juntas Directivas Departamentales-de once miembros a nueve miembros cada una- a incorporarse a los dos primeros lugares de las Juntas Consultivas Departamentales.

6.- Para la escogencia de los candidatos y candidatas a Alcaldes, Alcaldesas, Vice Alcaldes, Vice Alcaldesas y Concejales que serán electos en los comicios municipales que se realizarán el 4 de noviembre de 2012, se establece el siguiente procedimiento:

Los candidatos para Alcaldes, Alcaldesas, Vice Alcaldes, Vice Alcaldesas y Concejales serán electos por la respectiva Asamblea Municipal que será convocada y presidida por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva Municipal o quienes los suplan de conformidad con los Estatutos, e integrada por al menos 100 Miembros residentes en el Municipio en los municipios con menos de 30,000 habitantes, 150 en los municipios con 30,000 a 50,00 habitantes, 200 en los municipios con 50,000 a 100,00 habitantes, 250 en los municipios con 100,000 a 150,000 habitantes, 300 en los municipios con 150,000 a 200,000 habitantes; y 350 en los municipios con una población mayor a los 200,000 habitantes. Esta Asamblea deberá contar con la presencia de dos Miembros de la Junta Directiva Departamental, así como de un delegado de la Comisión Nacional

Electoral, cuando así lo solicitare la autoridad que convoca. Los candidatos resultantes de esta elección se harán constar en Acta suscrita por el Presidente y el Secretario Municipal respectivo, que será remitida a la Comisión Nacional Electoral. El listado final de candidatos deberá ser sometido por la Comisión Nacional Electoral al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación, previa delegación de esta facultad por la Convención Nacional o la Asamblea Delegataria durante el receso de ésta. Dicha Asamblea se llevará a cabo durante el período que señale el Comité Ejecutivo Nacional.

Los candidatos y candidatas deberán ser electos en el número que corresponde de conformidad con el Arto. 156 de la Ley Electoral y el Arto. 26 de la Ley de Municipios, y cumpliendo con el principio de igualdad y equidad de género consignado en el Arto. 19 de la Ley de Municipios.

Cuando no resultare posible la realización de la Asamblea Municipal referida en el párrafo precedente, cuando los electos en la Asamblea Municipal no lo sean el número y las calidades establecidas en la Ley Electoral y la Ley de Municipios, o cuando surgiere una imposibilidad sobreviniente para un candidato electo por la Asamblea Municipal, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional a elegir al candidato sustituto, de terna elaborada por la Comisión Nacional Electoral en consulta con la Junta Directiva Departamental correspondiente.

7.- Suspéndase por un período de seis meses contados a partir del 12 de junio de 2012, la aplicación de los Artos. 66, 67 inciso b), 71, 73 inciso f) de los Estatutos del Partido Liberal Independiente.”

Hasta aquí el texto de los Estatutos.-

Es conforme con su original y para fines de remisión a la Dirección General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, libramos la presente certificación en la ciudad de Managua a las once de la mañana del veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Eduardo Montealegre Rivas

Presidente Nacional

Rodolfo Quintana Cortez

Secretario General Nacional